Convención Constituyente de la Nación Argentina
Comisión Revisora de la Constitución

SUBCOMISION SEXTA
Poder Judicial

A la Comisión Revisora de la Constitución.

La mayoría de la Subcomisión Sexta, "Poder Judicial", ha estudiado las materias de su competencia relacionadas con las reformas a la Constitución nacional; y, por las razones que dará el miembro informante ante esa Comisión Revisora, os aconseja la aprobación de las siguientes reformas:

16 Artículo 24. - El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

24 Artículo 34. - Los jueces de los tribunales federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

82 - Artículo 86, inciso 5º. - Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación, con acuerdo del Senado.

90 - Artículo 96. - Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, recibiendo por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída, en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con s ujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial.

//////

91- Artículo 97. - Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años en ejercicio y treinta años de edad.

92 Artículo 98. - Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución.

93- Artículo 99. - La Corte Suprema de Justicia dictará su reglamento interno y económico, y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación. En la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

94 Artículo 100 - Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros, de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica;de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; y entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero. La Corte Suprema de Justicia conocerá como Tribunal de Casación, la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 67.

/////

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales. Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinario y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

95 - Artículo 101 - La Corte Suprema de Justicia conocerá originariamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia, o sus vecinos, con un Estado extranjero; y en las causas concernientes a embajadas, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros. Conocerá asimismo originariamente cuando sean partes la Nación con una o más provincias, o éstas entre sí.

Artículo 102 - (Suprimido)

Sala de la Subcomisión, 11 de febrero de 1949.